



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE65420 Proc #: 3998638 Fecha: 29-03-2018  
Tercero: 79334009 – DAVID ERNESTO MULLER CHVEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 01336

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante Resolución 3622 de 2017, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 438 de 2001, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 06 día de diciembre de 2017 siendo las 07:30 horas, se dio inicio al operativo de control realizado en conjunto con la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, en el predio ubicado en la Carrera 53 D No. 2B-74 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de dar continuidad a una investigación adelantada por comercialización y tenencia ilegal de fauna silvestre, según **Acta de Incautación No. AI OC 06-12-17-010**, se decomisan; treinta y tres (33) individuos vivos de la clase aves, así como dos (2) individuos de la clase mamíferos, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos que se describen en el numeral 4 (ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenecen a la especies descritas de la siguiente forma: once (11) especímenes de *Brotogeris jugularis*, cuatro (4) especímenes de *Mimus gilvus*, seis (6) especímenes de *Icterus icterus*, dos (2) especímenes de *Icterus nigrogularis*, dos (2) especímenes de *Rupicola peruviana*, dos (2) especímenes *Ramphocelus sp.*, un (1) espécimen de *Sicalis flaveola*, un (1) espécimen de *Cyanocorax yncas*, un (1) espécimen de *Casicus cela*, un (1) espécimen de *Thraupis episcopus*, un (1) espécimen de *Saltator orenocencis*, y un (1) espécimen de *Spinus sp.*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana y dos especímenes de *Atelerix albiventris* – pertenecientes a la fauna silvestre exótica.

Al practicarse la verificación por parte de los profesionales del grupo de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante **Concepto Técnico No 07333 del**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**06 de diciembre del 2017**, El contraventor fue requerido por la Policía para que presentara sus documentos personales, permisos, siendo identificada como **LEIDY MULLER MORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.121.122 de Bogotá, quien manifestó no portar documentos que amparen la comercialización y tenencia legal de los espécimen anteriormente mencionados. De igual manera en el momento del operativo de control se encontró al Señor **DAVID ERNESTO MULLER CHÁVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.334.009, quien fue capturado por la Policía Nacional, y contaba con antecedentes penales por la conducta punible del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales desde el año 2006.

Es de advertir, que los individuos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace de terminal de transporte S.A. Sede Salitre, se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC OC 0194 y FC OC 0195 y se les asigno los rotulos internos OC-AV-17-0466 al OC-AV-17-498 a las aves y a los mamíferos OC\_MA-17-015=C-MA-17-016, los especímenes serán remitidos posteriormente al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre – CRRFFS.

## I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

### 5. CONCLUSIONES

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

- 1. Los individuos de la clase aves incautados pertenecen a la especies: *Brotogeris jugularis*, *Mimus gilvus*, *Icterus icterus*, *Icterus nigrogularis*, *Rupicola peruviana*, *Ramphocelus* sp., *Sicalis flaveola*, *Cyanocorax yncas*, *Casicus cela*, *Thraupis episcopus*, *Saltator orenocencis*, *Spinus* sp., pertenecientes a la diversidad biológica colombiana. Por lo anterior, el daño causado a los individuos representa una afectación a la Fauna Silvestre colombiana.*
- 2. En total fueron incautados treinta y tres (33) individuos vivos de la clase aves: once (11) *Brotogeris jugularis*, cuatro (4) *Mimus gilvus*, seis (6) *Icterus icterus*, dos (2) *Icterus nigrogularis*, dos (2) *Rupicola* "(...) *peruviana*, dos (2) *Ramphocelus* sp., un (1) *Sicalis flaveola*, un (1) *Cyanocorax yncas*, un (1) *Casicus cela*, un (1) *Thraupis episcopus*, un (1) *Saltator orenocencis*, y un (1) *Spinus* sp., pertenecientes a la fauna silvestre colombiana y dos (2) especímenes de *Atelerix albiventris*– Erizo Africano – pertenecientes a la fauna silvestre exótica.*
- 3. Las especies *Brotogeris jugularis* y *Rupicola peruviana*, se encuentran en el apéndice II del CITES lo cual genera un agravante a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.*
- 4. La especie *Icterus icterus*, se encuentra incluida en la categoría VU –Vulnerable, de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UINC (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, lo cual genera un agravante a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.*
- 5. Los individuos del orden Passeriformes son especies que cumple un importante rol en la naturaleza como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y otras especies animales, debido a su función en el ecosistema se puede determinar que la conducta desplegada por la señora Muller es un agravante a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 11, debido a la cantidad de individuos incautados.*
- 6. Debido a que la distribución natural de la mayoría de especies incautadas no corresponde a Bogotá, se puede concluir que estos individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*sin salvoconducto único de movilización nacional, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001.*

7. *Los individuos de la clase mamíferos incautados pertenecen a la especie: Atelerix albiventris– Erizo Africano – pertenecientes a la fauna silvestre exótica. Por lo cual, el presunto contraventor debió adelantar los trámites correspondientes ante las autoridades ambientales para poder realizar la importación y contar con los respectivos permisos NO CITES señalados por la autoridad (Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente).*
8. *Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) generan graves consecuencias para los individuos, lo que se refleja en condición corporal regular, plumaje en mal estado, deshidratación leve, alto grado de estrés y estereotipias que muestran los individuos, lo anterior dificulta su rehabilitación y recuperación.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.***

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***

***PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al **Concepto Técnico No. 07333 del 06 de diciembre del 2017**, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del espécimen señalado en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07333 del 06 de diciembre del 2017**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **RECURSO FAUNA**

- **Decreto 1076 de 2015**



**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (Decreto 1608 de 1978, art. 31).*

**“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, espécimen o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, espécimen y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)*”

Aunado a lo anterior, el Artículo 2.2.1.2.25.2, en sus numerales 3,4, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, dispone:

*“También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*3. Movilizar individuos, espécimen o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.*

*4. “Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición”*

Así mismo, Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de espécimen de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

*“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de espécimen de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los espécimen o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.*

*“Artículo 3º- Establecimiento. Se establece para todo transporte de espécimen de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LEIDY MULLER MORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.121.122 de Bogotá y el señor **DAVID ERNESTO MULLER CHÁVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.334.009, por la movilización, aprovechamiento, comercialización y tenencia ilegal de fauna silvestre dentro del territorio nacional de treinta y tres (33) individuos vivos de la clase aves, así como dos (2) individuos de la clase mamíferos, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos que se describen en el numeral 4 (ANÁLISIS TÉCNICO),



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

permitieron determinar que pertenecen a la especies descritos de la siguiente forma: once (11) especímenes de *Brotogeris jugularis*, cuatro (4) especímenes de *Mimus gilvus*, seis (6) especímenes de *Icterus icterus*, dos (2) especímenes de *Icterus nigrogularis*, dos (2) especímenes de *Rupicula peruviana*, dos (2) especímenes *Ramphocelus sp.*, un (1) espécimen de *Sicalis flaveola*, un (1) espécimen de *Cyanocorax yncas*, un (1) espécimen de *Casicus cela*, un (1) espécimen de *Thraupis episcopus*, un (1) espécimen de *Saltator orenocencis*, y un (1) espécimen de *Spinus sp.*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.2, numeral 3 y numeral 4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se está adelantando un proceso de judicialización por la presunta conducta punible de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, se hace procedente comunicar y dar traslado del presente Acto Administrativo a la Dirección Legal para los fines pertinentes.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante Resolución 3622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **Iniciar** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los presuntos infractores señores **LEIDY MULLER MORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.121.122 de Bogotá y el señor **DAVID ERNESTO MULLER CHÁVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.334.00 de Bogotá, por la presunta movilización, aprovechamiento, comercialización y tenencia ilegal de fauna silvestre dentro del territorio nacional de treinta y tres (33) individuos vivos de la clase aves, así como dos (2) individuos de la clase mamíferos, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos que se describen en el numeral 4 (ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenecen a la especies descritos de la siguiente forma: once (11) especímenes de *Brotogeris jugularis*, cuatro (4) especímenes de *Mimus gilvus*, seis (6) especímenes de *Icterus icterus*, dos (2) especímenes de *Icterus nigrogularis*, dos (2) especímenes de *Rupicola peruviana*, dos (2) especímenes *Ramphocelus* sp., un (1) espécimen de *Sicalis flaveola*, un (1) espécimen de *Cyanocorax yncas*, un (1) espécimen de *Casicus cela*, un (1) espécimen de *Thraupis episcopus*, un (1) espécimen de *Saltator orenocencis*, y un (1) espécimen de *Spinus* sp., pertenecientes a la fauna silvestre colombiana,.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **LEIDY MULLER MORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.121.122 de Bogotá y el señor **DAVID ERNESTO MULLER CHÁVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.334.00 de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá, en la Carrera 53 D No. 2B-74 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2018-21** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO:** **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** **Publicar** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** **COMUNICAR Y DAR TRASLADO a la DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL DE LA SDA** del presente Acto Administrativo para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018 FECHA EJECUCION: 01/03/2018

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018 FECHA EJECUCION: 01/03/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

29/03/2018

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**